

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. No. 2019-00028

Valledupar, Cesar, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la demandante presentó copia del formato de notificación por aviso, y aportó constancia de la empresa de envío donde se indica que el demandado se rehusó a recibir dicha notificación, devolviéndose él envío al remitente, sin embargo la empresa de Servicio Postal 472, omitió dejarla en el lugar y emitir constancia de ello, para que la comunicación se entendiera entregada; tal como lo exige el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. Siendo así, no puede tener por notificado por aviso al demandado; debido a la anterior circunstancia se ordena a la parte accionante para que envíe nuevamente el aviso, siguiendo los lineamientos normativos

Observa el despacho que las constancias de notificación aportadas, además de ser ilegibles y son contradictorias, en dos aparece consignado está el sitio está cerrado y la otra aparece como rehusado pero sin fecha. Precisa aclarar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado debe hacerse con observancia las normas que rigen esta actuación, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

Respecto de la solicitud de emplazamiento al demandado, resulta improcedente acceder a ello por cuanto no se dan las circunstancias consignadas en el artículo 291 numeral cuarto del C.G.P., es decir, la comunicación debe ser devuelta con la constancia de que la dirección no existe, o por que la persona no reside o trabaja en el lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P SERGIO CAMPO RAMOS Secretario
---

